

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3350

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-00968-00
Demandante: María Alexandra Patiño Ortega
Demandados: Carolina Sandoval Jaramillo, representada legalmente por la señora Gloria Patricia Jaramillo Lozano y Sebastián Sandoval Jaramillo en calidad de herederos determinados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d), Carolina Castillo Molina en calidad de compañera permanente del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d) y herederos indeterminados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d).

Ha arribado respuesta proveniente del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, la que vale decir, resulta de vital importancia, a fin de corroborar la debida integración de la litis, en la medida que, allegó copia de la sentencia No. 037 del 24 de marzo de 2022¹, de la que se extrae lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LA SEÑORA CAROLINA CASTILLO MONTOYA Y EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CHARRY (FALLECIDO), IDENTIFICADOS EN SU ORDEN CON LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA NOS 52.691.157 Y 16.737.174, durante el periodo comprendido entre el día 05 DE AGOSTO DE 2015 y la fecha de terminación el día 28 DE MAYO DE 2019, por fallecimiento de FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CHARRY, y que esta convivencia se caracterizó por reunir los presupuestos de singularidad, permanencia y continuidad.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y en el periodo de tiempo comprendido entre el día 12 DE FEBRERO DE 2016 y la fecha de terminación el día 28 DE MAYO 2019, existió entre los mencionados compañeros permanentes una sociedad patrimonial, por encontrarse ya disuelta la sociedad conyugal que se formará por el hecho del matrimonio entre Gloria Patricia Jaramillo Lozano y el señor Francisco Javier Sandoval Charry.

CUARTO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes aquí constituida, para el efecto procédase por los trámites determinados el artículo 6° de la Ley

¹ Véase archivo digital 32.
DSTG

54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005.”
(Cursivas y subrayas del Despacho)

A manera adicional, precisó esa autoridad judicial que, esa providencia fue apelada por el apoderado judicial de la Demandante, quien posteriormente presentó Desistimiento del recurso, es decir se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es por ello que, resulta necesario señalar que la litis se encuentra debidamente trabada, en virtud del acaecimiento de los siguientes actos procesales, así:

1. Se encuentra probado que a la fecha del proferimiento de esa providencia judicial – la de Juzgado 1 de Familia de oralidad de Cali, como se expuso, ya se encontraba disuelta la sociedad conyugal que se formara por el hecho del matrimonio entre Gloria Patricia Jaramillo Lozano y el aquí demandado, Francisco Javier Sandoval Charry.
2. Se encuentra probado, que se encuentra consolidada la unión marital de hecho entre la señora Carolina Castillo Montoya y el señor Francisco Javier Sandoval Charry q.e.p.d², como se expuso en precedencia, razón por la cual, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito, efectuada por aquella a través de mandatario judicial en días pasados.
3. Se encuentra probado que, la menor de edad Carolina Sandoval Jaramillo es hija del demandado, Francisco Javier Sandoval Charry (q.e.p.d³), quien a su vez es representada legalmente por su madre señora Gloria Patricia Jaramillo, la que vale decir, se encuentra notificada al interior del presente proceso, y a su vez, dejó fenecer en silencio el termino del que disponía para ejercer su derecho de defensa y contradicción.
4. Se encuentra probado que, el ciudadano Sebastián Sandoval Jaramillo, es hijo del demandado, Francisco Javier Sandoval Charry (q.e.p.d⁴), el que vale decir, se encuentra notificado al interior del presente proceso, y a su vez, dejó fenecer en silencio el término del que disponía para ejercer su derecho de defensa y contradicción.
5. Finalmente, se corrobora que los herederos indeterminados del señor Francisco Javier Sandoval Charry (q.e.p.d), se encuentran notificados desde el pasado 25 de mayo de 2022, a través de curadora ad litem, quien contesto la demanda, sin proposición de excepciones de fondo, tal como se expuso en el auto No. 3348 del 19 de agosto de 2022.

² Véase sentencia No. 037 del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 1 de Familia de Oralidad de Cali, contenida en el archivo digital 32.

³ Véase archivo digital 12, página 12, registro civil de nacimiento de Carolina Sandoval Jaramillo, quien a la fecha de esta providencia, cuenta con 17 años de edad.

⁴ Véase archivo digital 12, página 13, registro civil de nacimiento de Sebastián Sandoval Jaramillo, quien a la fecha de esta providencia, cuenta con 22 años de edad.

En virtud de lo reseñado, y visto el estadio procesal en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario impartirse aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P de cara a las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en la litis, no sin antes efectuar control de legalidad en el sentido de referir que los aquí demandados son los sujetos procesales por pasiva que se reseñaron en el cuerpo de esta providencia, en consonancia con lo señalado en el artículo 85 y 160 del C.G del P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. En atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia, ténganse como legitimados por pasiva a Carolina Sandoval Jaramillo, identificada con T.I No. 1.108.560.761, representada legalmente por la señora Gloria Patricia Jaramillo Lozano, identificada con C.C No. 31.972.712 y Sebastián Sandoval Jaramillo, en calidad de herederos determinados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d), Carolina Castillo Molina, identificada con C.C No. 52.691.157 en calidad de compañera permanente del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d) y herederos indeterminados del señor Francisco Javier Sandoval (q.e.p.d).

SEGUNDO. Tener por contestada oportunamente la demanda por cuenta de la demandada, Carolina Castillo Molina, identificada con C.C No. 52.691.157, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Reconocer personería al abogado, Edgar Humberto Campos Gómez, identificado con C.C No. 16.732.885 y T. P No. 73.146 del C.S de la J, a fin que actúe en representación de la demandada, Carolina Castillo Molina, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, Carolina Castillo Molina, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificaciones de esta providencia por estados, para que adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. El mencionado documento puede descargarse del siguiente enlace ([contestación demanda y excepciones mérito](#)).

Notifíquese,

(Firma electrónica⁵)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

⁵ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d880fb5371c752b6b40eb1bdd0ad469979fadec8c721f69463781d242e1ad7a**

Documento generado en 19/09/2022 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3781

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00090-00
Demandantes: Ismael Enrique Caraballo Hernández y Viviana
Fernández Adams
Demandado: Chubb Seguros Colombia SA, Agencia de Seguros
Falabella Ltda. y Banco Falabella SA

En atención a lo resuelto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santiago de Cali que mediante Sentencia No. 193 de fecha 24 de agosto de 2022, revoca la sentencia No. 0002 del 04 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, se procederá a acatar y cumplir dicha orden judicial.

En consecuencia esta judicatura,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Santiago de Cali (V), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae5f4aefbbd7453ebfe1fcd7224151104ace195c2f189c5558656636f50e8d4**

Documento generado en 19/09/2022 10:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3800

Clase de proceso: Sucesión abintestato
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00646-00
Solicitante: Yenni Alexandra Goyeneche Bustamante, Juan
Sebastián Criollo Goyeneche (menor), representado
legalmente por Yenni Alexandra Goyeneche
Bustamante
Causante: William David Criollo Gómez

Se corrobora que, ha sido allegado memorial contentivo de la partición por cuenta de la partidora designada y en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Ordenar correr traslado del trabajo de partición¹ por el término de cinco (5) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 509 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Véanse archivos digitales 34 y 35.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6ae495c59ec833ac4725c73aa8c20123f6c8f9fb8a29eba80f69ddddebbf37**

Documento generado en 19/09/2022 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3780

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00720-00
Demandante: María Stella Buitrago Barragán
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de la señora Alba Emma Lucia Franco de Portilla Cuenca, Juan Pablo Portilla Franco heredero determinado, María del Pilar Portilla Franco heredera determinada y personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que se acredito en el plenario, el agotamiento de la notificación efectuada a la entidad financiera BBVA Colombia en su calidad de acreedora hipotecaria, en los términos previstos en la ley 2213 de 2022, vale decir que, de dicho acto procesal se corrobora que el termino previsto y del que disponía esa entidad, transcurrió en silencio.

En suma, es dable señalar que todas las etapas procesales previas a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, se encuentran agotados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario, la constancia de notificación efectuado al acreedor hipotecario BBVA Colombia, a fin que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. Citar a las partes que integran el presente asunto para que concurran personalmente a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con las referidas audiencias, audiencia concentrada que se celebrará el día 10 de noviembre de 2022 a la una de la tarde (1:00 p.m.)

Se previene a las partes que en dicha audiencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. La parte y/o su apoderado que injustificadamente deje de concurrir a la audiencia soportará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del estatuto adjetivo que nos rige.

Las excusas presentadas dentro de los 3 días siguientes a la celebración de esta diligencia sólo tendrán efectos para no imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.

TERCERO. Decretar la inspección judicial que se llevara a cabo en el predio ubicado en la calle 71 No. 1 A 4-45, Apartamento No. 501, del Bloque 260 de la Manzana 6 del Conjunto Residencial de la Urbanización “Los Alcázares II Etapa” de la ciudad de Cali, el día jueves 10 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 am), a fin de verificar los hechos alegados en la demanda, además de corroborar la instalación adecuada de la valla, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 Código General del Proceso.

CUARTO. Decretar las pruebas en oportunidad pedidas por las partes.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

1. Documental. Tener como tales los documentos aportados al proceso por la parte demandante los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley.

2. Testimonial. Recibir el testimonio de los señores, María Yolanda Arango Escobar, Maritza Ríos Ovalles y Sonia Rojas Quintero, para que en la audiencia antes señalada declaren e ilustren con sus relatos los hechos que interesan al presente proceso a efectos de llevar certeza al Despacho acerca de las circunstancias que constituyen el objeto de la prueba. La parte demandante se encargará de la comparecencia de sus testigos.

Pruebas solicitadas por la curadora ad litem de las Personas Inciertas e Indeterminadas.

La auxiliar de la justicia en el término de traslado de la demanda, solicito que se tenga en cuenta como pruebas las aportadas en la demanda y que constan en el proceso.

QUINTO. Advertir a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto la parte demandante y demandada deberán informar con antelación a la audiencia referida los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio de otro canal digital o ya sea de manera presencial en las salas del Palacio de Justicia, se les informará con antelación.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ad028ed674e5facde0e5c6803da9bd9dca73f40edac2d562edbaa281be6b7**

Documento generado en 19/09/2022 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3784

Proceso: Reivindicatorio de dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00831-00
Demandante: Lizeth Fernanda Ordoñez
Demandados: Walter Garzón Guaca y Juan David Garzón

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto No. 3371 del 19 de agosto de 2022, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, acto procesal del que vale decir, no es sujeto de recurso alguno al tenor de lo señalado en el inciso segundo, numeral 1 del artículo 372 del C.G del P.

No obstante, en la mentada providencia, se decretaron presuntamente todas las pruebas solicitadas por las partes, y que erigen el medio de impugnación deprecado por el apoderado judicial de la pasiva en la litis, ello en consideración de haberse omitido el decreto de pruebas solicitadas por el extremo pasivo contenidas en el acápite que denominó en su contestación como “pruebas de la excepción”.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de contestación de la demanda, visible en el archivo digital 09, el apoderado judicial de la pasiva en la litis, entre otros formuló excepciones perentorias y en consecuencia solicitó medios de pruebas de aquellas excepciones.

Dicho acto procesal, conllevó a que, el apoderado judicial de la demandante, recorriera el traslado de la presente demanda, tal como se expuso en la providencia objeto del presente medio de impugnación, oponiéndose a su prosperidad, teniendo en cuenta que la demanda en reconvención no se abrió paso conforme se delimitó en el auto No. 3069 del 27 de julio de 2022, vista en el cuaderno No. 2.

Por lo tanto, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 3371 del 19 de agosto de 2022, resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia concentrada (artículos 372 y 373 del C.G del P) y se decretaron pruebas.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, la parte pasiva, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando en síntesis que, el Despacho omitió decretar o en su defecto, referirse a la solicitud de pruebas que solicitó con la contestación de la demanda, tituladas “pruebas de la excepción”.

Queda claro que, la pasiva en la litis guardó silencio frente al mencionado medio de impugnación, teniendo en cuenta que, el traslado se surtió conforme a lo previsto en el artículo 110 del C.G del P.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Resulta necesario determinar si le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, consistente en establecer si, la providencia recurrida contiene yerro alguno al haber omitido esta oficina judicial, decretar o pronunciarse acerca de las pruebas que solicitó en el acápite que denominó “pruebas de la excepciones” o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

IV. CONSIDERACIONES:

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que, en lectura del escrito allegado al cartulario, vía recurso de reposición, subsidiario de apelación, ha de indicarse desde ya que, aquel medio de impugnación no resulta procedente por los argumentos que pasan a reseñarse:

- De orden adjetivo: Resulta propicio señalar que, la providencia recurrida no contiene yerro alguno, pues a la postre no se ha negado el decreto o practica de las pruebas que menciona, en tanto es claro que esta oficina judicial, omitió inadvertidamente pronunciarse acerca de aquellas.
- El recurso de reposición incoado, subsidiario de apelación, no es el mecanismo procesal idóneo, dado que, lo aquí solicitado se acompasa a lo previsto en el artículo 287 del C.G del P, esto es, lo relativo a la figura de la adición de la mencionada providencia.
- En suma, la alzada tampoco resulta procedente como viene de exponerse, pues, se itera, en la mencionada providencia, no se ha decretado ni negado ningún medio de prueba (numeral 3, artículo ibídem).

Ahora bien, respecto del medio probatorio solicitado oportunamente en su contestación de la demanda, denominado “pruebas de la excepciones”, objeto de no pronunciamiento, en la providencia que fijó fecha para llevar a cabo audiencia concentrada (arts. 372 y 373 del C.G del P), contentiva además de varios medios probatorios, solicitados por los extremos en disputa, cabe resaltar su notoria improcedencia, pues, solo basta ver lo ahí solicitado,

(prueba documental – se libren oficios a determinadas entidades financieras)¹, contrastado con lo relativo a los deberes de las partes y sus apoderados contenidos, así:

Artículo 78 numeral 10 del C.G del P:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Posición reafirmada en el artículo 173 ibídem, relativo a las oportunidades probatorias, así:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”* (Cursivas, negrillas y subrayas del Despacho)

En síntesis, una vez efectuado el recuento normativo, resulta necesario indicar que, tanto las oportunidades probatorias, como los términos procesales son preclusivos y/o perentorios (artículo 117 el C.G del P), y por ende de orden público, dado que, lo requerido por el mencionado togado, desconoce los postulados adjetivos, relativos a su petitum y que consecuentemente le conllevan a, acarrear, las consecuencias procesales derivadas de su inactividad como deber de apoderado judicial, esto es, abstener el despacho de ordenar oficiar a las entidades financieras ahí relacionadas, dado que, como se dijo en líneas precedentes, no agotó la solicitud en ejercicio de su derecho de petición ante aquellas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto No. 3371 del 19 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia se niega la alzada invocada, teniendo en cuenta los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

¹ Véase páginas 9 y 10, archivo digital 09

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-099-22 según Comunicado de Prensa de 16 y 17 de marzo de 2022, Magistrada Ponente Dra. Karen Caselles Hernández.

SEGUNDO. Adicionar al auto No. 3371 del 19 de agosto de 2022, en lo relativo al acápite denominado, Pruebas solicitadas por la parte demandada, así:

4. De las pruebas solicitadas y denominadas “Pruebas de la excepción”

Negar la solicitud de oficiar a las entidades financieras ahí relacionadas, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa76efeb967d429235471a0b894ce58a1250f01084c15f5c24fe1ecb6225e85**

Documento generado en 19/09/2022 10:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3785

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00849-00
Demandante: Rodrigo Arcila Gutiérrez
Demandado: Herederos indeterminados de la señora Adriana Giraldo Rincón.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bf7db1185bf51c1d2b18fe82813dac28cc9b04b05257763fe01e08aee2f956**

Documento generado en 19/09/2022 10:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3801

Clase de Proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00919-00
Demandante: Ana Cecilia Viveros Gutiérrez, Janeth Viveros Gutiérrez, Margarita Viveros Gutiérrez entre otros.
Causantes: Lilia María Gutiérrez de Viveros y Buenaventura Viveros Sánchez

Se corrobora que, ha sido allegado memorial contentivo de la partición, por cuenta del partidor designado y en ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar correr traslado del trabajo de partición¹ por el término de cinco (5) días a todos los interesados, tal como lo dispone el artículo 509 del Estatuto Procesal.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

¹ Véanse archivos digitales 31 y 33.

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315360bbe8c574755a9999f322a69be9945e1fdb6c99fb7bb3fc5e389c2698a3**

Documento generado en 19/09/2022 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3786

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-01065-00
Demandante: Jesús Hernán Nieto Muñoz
Demandados: Bibiana Leonor Villar Povea y
Ferney Alirio Gómez Vélez

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760a4b01bd94a542f0b2ae422c2a458262b80c124b5cde51051cd66d1c02fc2f**

Documento generado en 19/09/2022 11:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3791

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00002-00
Demandante: Finanzauto S.A
Demandado: Jhon Alexander Marin Rivera

Teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por el apoderado de la parte actora, quien solicita requerir a la Policía Nacional para que informe sobre el trámite de la aprehensión sobre el vehículo objeto del presente litigio de placa UGR805, se ordenará a esta autoridad policial, para que se sirva informar sobre el diligenciamiento del respectivo decomiso del bien mencionado anteriormente, por tanto, se

RESUELVE:

Requerir a la Policía Nacional para que se sirva informar sobre el trámite respectivo referente al decomiso del vehículo de objeto del presente litigio.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ff2ef644f817ea82d7f55af2f08c3c2fd0113d7ce2a3d2b787fd66d000d4a4**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Documento generado en 19/09/2022 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3787

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00190-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooservipres.
Demandados: Alexandra Yanira Narváez Jaramillo y
Wilton Arley Galíndez Salamanca

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d0774a9c12a517a213c9558650492b14a90546d12d38119c138857b312fcc7**

Documento generado en 19/09/2022 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3783

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00249-00
Demandante: Potencia y Tecnología S.A.S.
Demandada: Gissel Albornoz Bonilla

Como quiera que la apoderada de la parte demandante desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 3360 del 19 de agosto de 2022, se aceptará el mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 316 del estatuto procesal civil que nos rige.

Por otro lado, procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo

previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$424.383,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición en contra del auto No. 3360 del 19 de agosto de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

TERCERO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$424.383,00.

QUINTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa15ddeb0ee05a285eb5c02134783f3c8602efb4d3fa248a4bab5e14dbccdae**

Documento generado en 19/09/2022 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3789

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00400-00
Demandante: Integración Tecnológica de Sistemas Limitada
Demandada: Constructora Alpes S.A.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3d544e6b80afc6bf65c430619e711086a4d3e4ab14915a847fb38563159d30**

Documento generado en 19/09/2022 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3779

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00447-00
Demandante: Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la
Costa Pacífica
Demandado: Jeyson Andrés Veloza Garzón

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$557.014,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$557.014,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7562212a4a19ee1b8d444398855d89c26f4375d9dae49fb0749e94e4d60d3eb2**

Documento generado en 19/09/2022 11:35:16 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3790

Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio
Radicación: 76001-4003-023-2022-00637-00
Demandante: Francisco Javier García Giraldo
Demandada: Karen Meliza Granda Martínez

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcb832fc6df61e2c27bea43b00693f578d85bb36ad9a2063b46c703b540f1bd**

Documento generado en 19/09/2022 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3792

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00669-00
Demandante: Luis Alberto Velasco Niño
Demandada: Luz Dary Parra Betancourt

Tras un estudio de la presente demanda de proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Luis Alberto Velasco Niño, en contra de la señora Luz Dary Parra Betancourt, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

A) En primer lugar, en punto de los supuestos fácticos que articulan la demanda, necesario es que se haga claridad en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el convocante accedió al inmueble objeto de Litis.

B) Además, no se precisó la cuantía del presente asunto, siendo necesaria para determinar la competencia o el trámite del asunto (Art. 82.9 C.G.P.).

C) En igual medida, como quiera que en la anotación No 17 del certificado de tradición anexo se observa que el inmueble objeto de usucapión se encuentra gravado con hipoteca a favor de la Cooperativa de Empleados del Sena Valle Ltda. - Coodesena, a voces de lo establecido en el artículo 375-5 del Código General del Proceso, deberá citarse también al acreedor hipotecario.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 169 de 20 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4361fac18d9d52757105daea1dfa78b39a4994de6e062b055d6e1de0b7ac0c31**

Documento generado en 19/09/2022 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>